



Expediente:	<b>053183345523 053180423223</b>
Radicado:	<b>RE-02265-2026</b>
Sede:	<b>REGIONAL VALLES</b>
Dependencia:	<b>DIRECCIÓN REGIONAL VALLES</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>02/07/2026</b>
Hora:	<b>15:49:36</b>
Folios:	<b>11</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto Compilatorio 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

1. Que mediante Resolución con radicado **131-0792-2016** del 05 de octubre del 2016, notificada personalmente el día 19 de octubre del 2016, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el establecimiento denominado Estadero Jardines de Oriente, establecido en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-7284, de la vereda Romeral del municipio de Guarne, Vigencia del permiso por término de diez (10) años contados a partir de la notificación del acto administrativo mencionado.

1.1. Que, en la mencionada Resolución en artículo cuarto, requirió al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- Realizar una caracterización anual a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Presente anualmente los certificados de recolección, transporte y disposición, final de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.
- Toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación de este, así como inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras.
- El manual de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento deberá permanecer en las instalaciones del restaurante, y estar a disposición de la Corporación para efectos de control y seguimiento.

2. Mediante Auto **AU-03779-2023** del 27 de septiembre de 2023, notificada electrónicamente el día 05 de octubre de 2023, la Corporación **REQUIRIÓ** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, propietario del establecimiento denominado "Estadero Jardines de Oriente, para que en el término de treinta (30) días calendario, de cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de octubre 05 de 2016 y en el artículo segundo de la Resolución con radicado 131-0984-2020 del 5 de agosto del 2020.

3. Que por medio de la Resolución **RE-02217-2024** del 24 de junio de 2024, comunicada el día 26 de junio del 2024, la Corporación **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, por el incumplimiento a lo



requerido mediante Resolución **131- 0792-2016** del 05 de octubre de 2016, 131-0984-2020 el 05 de agosto de 2020, oficio de requerimiento con radicado **CS-11668-2022** el 10 de noviembre de 2022 y al Auto AU-03779-2023 del 27 de septiembre de 2023.

4. Que mediante auto con radicado **AU-04203-2024** del 15 de noviembre del 2024, la Corporación **REQUIRÍO POR ÚLTIMA VEZ** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, propietario del establecimiento denominado "Estadero Jardines de Oriente" para que en el término de treinta (30) días hábiles, de cumplimiento a lo requerido en el artículo cuarto de la Resolución 131-0792 de 05 de octubre de 2016, artículo segundo de la Resolución **131-0984** del 05 de agosto de 2020, artículo primero de Auto **AU-03779-2023** del 27 de septiembre de 2023 y artículo segundo de la Resolución **RE-02217- 2024** del 24 de junio de 2024.

5. Que mediante Auto **AU-04078-2025** del 25 de septiembre de 2025, la Corporación **REQUIRÍO POR ÚLTIMA VEZ** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, para que en el término de treinta días (30) hábiles, de cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo del Auto **AU-02247-2025** del 10 de junio de 2025, relacionado con el numeral 9 del artículo 2.2.3.3.5.3 Evaluación ambiental del vertimiento del Decreto 1076 de 2015. Respecto a: "Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla."

### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

6. Que mediante el Auto con radicado **AU-02247-2025** del 10 de junio de 2025, notificada electrónicamente el día 17 de junio de 2025, la Autoridad ambiental **INICIÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

6.1 Que el artículo segundo del mencionado acto, requirió al titular, para que dieran cumplimiento, en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, a lo siguiente:

*"... lo definido en el ítem 9 del artículo 2.2.3.3.5.3 Evaluación ambiental del vertimiento del Decreto 1076 de 2015. Respecto a: "Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla."*

6.2 Que el citado acto administrativo, en su artículo octavo, se ordenó a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar visita técnica al predio de interés, con el fin de establecer si se ha dado cumplimiento a lo establecido en el acto administrativo.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

7. Que a través del Auto **AU-01438-2026** del 24 de abril de 2026, notificada electrónicamente el día 27 de abril de 2026, Cornare **FORMULA PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado **AU-02247-2025** del 10 de junio de 2025, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

- 1- **CARGO PRIMERO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el artículo segundo del Auto **AU-02247-2025** del 10 de junio de 2025, reiterada a través del artículo primero del Auto **AU-04078-2025** del 25 de septiembre de 2025, al no haber presentado ante la Autoridad Ambiental los "Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla". Dicha omisión contraviene lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, que establece que también configura infracción el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental

- 2- **CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR** con los estándares de calidad ambiental y los valores límites máximos permisibles definidos en la Resolución 0631 de 2015 para los parámetros de **DQO, DBO5**, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, obligación vinculada al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0792 de 2016. Lo anterior, toda vez que según los resultados de laboratorio presentados por el mismo usuario mediante el **radicado CE-17377-2025** del 23 de septiembre de 2025, el vertimiento excede significativamente los niveles de contaminación permitidos (reportando, por ejemplo, 525,8 mg/l de DQO frente a un límite de 180,0 mg/l), contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.
- 3- **CARGO TERCERO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el artículo segundo (numeral 3°) de la Resolución **RE-02217-2024** del 24 de junio de 2024, al no haber presentado ante la Corporación el “Plan de Mejora al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de garantizar los parámetros límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015”. Este incumplimiento persiste a pesar de los requerimientos de seguimiento, configurando una violación a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.
- 4- **CARGO CUARTO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 131-0984 del 5 de agosto de 2020, reiterada en el artículo primero del Auto **AU-03779-2023** y el artículo primero del Auto **AU-04203-2024**, al no haber realizado a la fecha los ajustes y/o adecuaciones físicas necesarias al sistema de tratamiento (STARD) para garantizar que el vertimiento cumpla con la norma ambiental vigente. Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024

### DESCARGOS

8. Que, en cumplimiento del debido proceso, de los derechos de defensa y contradicción, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó al investigado un término de diez (10) días hábiles para presentar descargos, solicitar o aportar pruebas y controvertir las existentes, informándole además sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

8.1. Que el presunto infractor, mediante escrito radicado bajo el número **CE-08417-2026** del 11 de mayo de 2026, presentó oportunamente sus descargos, en los cuales manifestó *reconocer el incumplimiento de los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental y expuso las dificultades técnicas y estructurales que, según indica, impidieron su cumplimiento oportuno. Así mismo, presentó una propuesta de acciones y cronograma orientados a la elaboración de los estudios técnicos de la estructura de descarga, la formulación del plan de mejora, la adecuación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) y la posterior realización de una nueva caracterización del vertimiento, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales exigidas por la Corporación.*

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente sancionatorio N.° **053183345523**, este Despacho procede a determinar la responsabilidad administrativa ambiental del investigado respecto de los cargos formulados mediante el Auto **AU-01438-2026** del 24 de abril de 2026.

En relación con el **Cargo primero**, consistente en la presunta omisión de presentar los estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga requeridos mediante el Auto **AU-02247-2025** del 10 de abril de 2026, este Despacho concluye que **no está llamado a prosperar**. Lo anterior, toda vez que la obligación cuyo incumplimiento se reprocha no corresponde a una condición originalmente establecida en la Resolución **131-0792-2016** del 05 de octubre del 2016, acto administrativo mediante el cual se otorgó el permiso de vertimientos. En consecuencia, al tratarse de una exigencia técnica posterior que no hacía parte de las obligaciones expresamente impuestas en el permiso otorgado, no resulta procedente derivar responsabilidad sancionatoria por su incumplimiento dentro del presente procedimiento.

Por su parte, respecto de los **Cargos segundo, tercero y cuarto**, este Despacho encuentra acreditada su ocurrencia y, por tanto, están llamados a prosperar, toda vez que el investigado incurrió en conductas constitutivas

de infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, así como de las disposiciones contenidas en la Resolución 0631 de 2015.

Lo anterior se sustenta en los siguientes elementos de convicción:

1. **Cargo Segundo (Incumplimiento de los límites máximos permisibles de vertimiento):** Los resultados de la caracterización allegada por el propio investigado mediante radicado CE-17377-2025 evidencian el incumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015, registrándose concentraciones superiores a los valores máximos permitidos. Particularmente, se reportó una concentración de DQO de 525,8 mg/L, excediendo ampliamente el límite permisible de 180,0 mg/L.
2. **Cargo Tercero (Incumplimiento del Plan de Mejora):** Del análisis técnico realizado se verificó que las acciones contempladas en el Plan de Mejora no fueron ejecutadas en los términos exigidos por la Corporación, persistiendo las condiciones que motivaron su formulación.
3. **Cargo Cuarto (Falta de adecuación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD):** Se constató que el sistema de tratamiento no fue objeto de las adecuaciones técnicas requeridas mediante actos administrativos previos, manteniéndose las deficiencias identificadas por la Autoridad Ambiental durante las actividades de control y seguimiento.

De igual manera, una vez valorado el material probatorio recaudado y los argumentos expuestos por el investigado en el escrito de descargos presentado mediante radicado **CE-08417-2026** del 11 de mayo de 2026, no se evidenció la configuración de ninguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009. En efecto, no se acreditó la ocurrencia de fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista que justificara el incumplimiento de las obligaciones ambientales objeto de investigación. Las circunstancias expuestas por el investigado relacionadas con la antigüedad y complejidad de las instalaciones corresponden a situaciones propias de la actividad desarrollada y no constituyen eventos imprevisibles o irresistibles que permitan exonerarlo de responsabilidad.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, en materia sancionatoria ambiental opera la presunción de culpa o dolo del infractor. En el presente caso, dicha presunción no fue desvirtuada, por cuanto el investigado reconoció las circunstancias que dieron lugar a los incumplimientos y manifestó no haber dado cumplimiento oportuno a los requerimientos formulados por esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que se encuentra demostrada la responsabilidad administrativa ambiental del investigado respecto de los **cargos segundo, tercero y cuarto**, razón por la cual resulta procedente imponer la correspondiente sanción ambiental, de conformidad con los criterios técnicos y jurídicos contenidos en el Informe de Tasación de Multa **IT-03592-2026** del 18 de junio de 2026, garantizando los principios de proporcionalidad, razonabilidad y protección efectiva de los recursos naturales y del ambiente.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

#### **a. Respeto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.**

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas, la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas

y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo segundo del Decreto 2387 del 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: “ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente era objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

## b. Sobre el procedimiento sancionatorio

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, estableció:

*“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

*El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

### d. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

**Parágrafo 1.** *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*Parágrafo 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

#### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, en calidad de propietario Estadero Jardines de Oriente por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo primero, formulado mediante Auto **AU-01438-2026 del 24 de abril de 2026** y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 del Decreto 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: "El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

*7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."*

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

**PARÁGRAFO 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

**2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"**

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe de Tasación de Multa **IT-03592-2026** del 18 de junio de 2026, en el cual se estableció lo siguiente:

**18. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010**
**Tasación de Multa**

Multa =	$B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y * (1 - p) / p$	0,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1 + y2 + y3$	0,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se identifica en el expediente
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	0,00	Se incluye como agravante toda vez que se requirió el ajuste del sistema de manera tal que cumpliera con los parámetros <i>Demanda Biológica de Oxígeno (DBO5)</i> , <i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i> , <i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i> y <i>Grasas y Aceites</i> , sin embargo, se desconoce el valor de las obras o medidas implementadas puesto que nunca hubo una propuesta que estableciera el mecanismo adoptado.
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	No se identifica en el expediente
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,50	La capacidad de detección de la conducta es alta toda vez que el predio cuenta con permiso de vertimientos que está sujeto a control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$\frac{((3/364)^d + 1 - (3/364))}{1 - (3/364)}$	2,99	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	<b>d=</b>	entre 1 y 365	243,00	Resulta del promedio simple de los cargos 2, 3 y 4.
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	<b>o=</b>	Calculado en Tabla 2	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	<b>m=</b>	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	<b>r =</b>	$o * m$	4,00	
<b>Año en el que se realiza la tasación</b>	<b>año</b>		2.026	Año en el que se realiza la tasación de la multa
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	<b>smmlv</b>		1.750.905,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	<b>R=</b>	$(11.03 * SMMLV) * r$	77.249.928,60	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	<b>A=</b>	Calculado en Tabla 4	0,20	Se trata de un costo evitado al no haber realizado a la fecha los ajustes y/o adecuaciones físicas necesarias al sistema de tratamiento (STARD) para garantizar que el vertimiento cumpla con la norma ambiental vigente.
<b>Ca: Costos asociados</b>	<b>Ca=</b>	Ver comentario 1	0,00	

<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	<b>Ver comentario 2</b>	0,05	Para determinar la capacidad socioeconómica del señor EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, se verificó en la base de datos del SISBEN IV, encontrando que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D11 (de 21), reportado como "No pobre no vulnerable", además se Verificó la Ventanilla Única de Registro - VUR, encontrando que el investigado reporta como titular de cuatro (04) bienes inmuebles en Los Municipios de Guarne con folio de matrícula inmobiliaria número 020-33859,020-51251 y 020-7284 y del municipio de Marinilla con folio de matrícula inmobiliaria número 018-168434
--	-----	-------------------------	------	--

**CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR con los estándares de calidad ambiental y los valores límites máximos permisibles definidos en la Resolución 0631 de 2015 para los parámetros de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites, obligación vinculada al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 131-0792 de 2016. Lo anterior, toda vez que según los resultados de laboratorio presentados por el mismo usuario mediante el radicado CE-17377-2025 del 23 de septiembre de 2025, el vertimiento excede significativamente los niveles de contaminación permitidos (reportando, por ejemplo, 525,8 mg/l de DQO frente a un límite de 180,0 mg/l), contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Si bien existe un incumplimiento de los parámetros mencionados en el cargo, el cuerpo de agua receptor es la Quebrada La Mosca que según el historico entre el año 2017 y 2025 de la estación de monitoreo <i>Box Culvert km24</i> , el caudal medio para esta fuente se encuentra definido entre el rango de 720 y 1.600 L/s, mientras que el caudal de descarga es de 0,06 L/s, además, es carga orgánica, por lo que se infiere que no existe un impacto de alta intensidad.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se considera según lo establecido en el permiso de vertimientos como una descarga puntual, por lo que el valor de la extensión es el más bajo.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Considerando que se trata de componentes orgánicos, el bajo caudal de descarga (0,06 L/s), y el caudal medio del cuerpo de agua receptor entre (720 y 1.600 L/s), se considera que la persistencia es baja (inferior a seis meses).

protección retorne a las condiciones previas a la acción.	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV= REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Considerando que se trata de componentes orgánicos, el bajo caudal de descarga (0,06 L/s), y el caudal medio del cuerpo de agua receptor entre (720 y 1.600 L/s), por lo que tiene una alta capacidad de autorrecuperación por lo que se asigna el valor más bajo (1) , puesto que el sistema tiene la capacidad de asimilar los impactos por sí mismo en un periodo inferior a un año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez	5		

	(10) años.			
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención antrópica, asociada a mejoras en el sistema de tratamiento, se puede lograr una recuperabilidad en un plazo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
<b>TABLA 2</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
TABLA 3		TABLA 4		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA
				( m )

Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**  
La probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja, toda vez que el caudal de descarga es muy pequeño (0,06 L/s), comparado con el caudal medio del cuerpo de agua receptor (quebrada La Mosca), que según el historico entre el año 2017 y 2025 de la estación de monitoreo Box Culvert km24, el caudal medio para esta fuente se encuentra definido entre el rango de 720 y 1.600 L/s. Adicionalmente, el incumplimiento obedece a parámetros orgánicos.

**CARGO TERCERO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el artículo segundo (numeral 3°) de la Resolución RE-02217-2024 del 24 de junio de 2024, al no haber presentado ante la Corporación el "Plan de Mejora al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, con el fin de garantizar los parámetros límites establecidos en la Resolución 0631 de 2015". Este incumplimiento persiste a pesar de los requerimientos de seguimiento, configurando una violación a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			8,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Si bien no se ha presentado el plan de mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales, se evidencia que se han realizado mantenimientos y cuenta con un sistema implementado, aunque se deben hacer mejoras al mismo. No obstante, considerando el caudal de descarga y las características del cuerpo receptor, se considera como el valor más bajo.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		

<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Si bien no se ha presentado el plan de mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales, se evidencia que se han realizado mantenimientos y cuenta con un sistema implementado, aunque se deben hacer mejoras al mismo. No obstante, considerando el caudal de descarga y las características del cuerpo receptor, se considera como el valor más bajo. Además, se asocia con una descarga puntual intermitente.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Si bien no se ha presentado el plan de mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales, se evidencia que se han realizado mantenimientos y cuenta con un sistema implementado, aunque se deben hacer mejoras al mismo. No obstante, considerando el caudal de descarga (0,06 L/s) y las características del cuerpo receptor con un caudal medio entre (720 y 1.600 L/s), se considera como el valor más bajo.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

	<i>El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1		<p>Si bien no se ha presentado el plan de mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales, se evidencia que se han realizado mantenimientos y cuenta con un sistema implementado, aunque se deben hacer mejoras al mismo. No obstante, considerando el caudal de descarga (0,06 L/s) y las características del cuerpo receptor con un caudal medio entre (720 y 1.600 L/s), se considera como el valor más bajo.</p>
	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	1	
	<i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		
<b>MC = RECUPERABILIDAD</b> <i>Capacidad de recuperación del</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i>	1	1	<p>Si bien no se ha presentado el plan de mejora al sistema de tratamiento de aguas residuales, se evidencia que se han realizado mantenimientos y cuenta con un sistema implementado, aunque se deben hacer mejoras al mismo. No obstante,</p>

bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	considerando el caudal de descarga y las características del cuerpo receptor, se considera como el valor más bajo.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	

**TABLA 2**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$       8,00      Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

**TABLA 3**

**TABLA 4**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

**JUSTIFICACIÓN**

La probabilidad de ocurrencia es muy baja, considerando el caudal de descarga y las características del cuerpo receptor, se considera como el valor más bajo.

**CARGO CUARTO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 131-0984 del 5 de agosto de 2020, reiterada en el artículo primero del Auto AU-03779 2023 y el artículo primero del Auto AU-04203-2024, al no haber realizado a la fecha los ajustes y/o adecuaciones físicas necesarias al sistema de tratamiento (STARD) para garantizar que el vertimiento cumpla con la norma ambiental vigente. Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024.**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00		JUSTIFICACIÓN
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	En la vistas de campo realizadas no se evidencian ajustes físicos al STARD implementado, se evidencia que se han realizado mantenimientos , aunque se deben hacer mejoras al mismo. No obstante, considerando el caudal de descarga y las características del cuerpo receptor, se considera como el valor más bajo.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	En la vistas de campo realizadas no se evidencian ajustes físicos al STARD implementado, se evidencia que se han realizado mantenimientos , aunque se deben hacer mejoras al mismo. Además se asocia a una descarga puntual intermitente con un caudal de 0,06 L/s
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	En la vistas de campo realizadas no se evidencian ajustes físicos al STARD implementado, se evidencia que se han realizado mantenimientos , aunque se deben hacer mejoras al mismo. No obstante, considerando el caudal de descarga y las características del cuerpo receptor, se considera como el valor más bajo. Además, se tiene implementado un Sistema de Tratamiento y la descarga se realiza a una fuente con un caudal medio entre (720 y 1.600 L/s).
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	En la vistas de campo realizadas no se evidencian ajustes físicos al STARD implementado, se evidencia que se han realizado mantenimientos , aunque se deben hacer mejoras al mismo. No obstante, considerando el caudal de descarga (0,06 L/s) y las características del cuerpo receptor con un caudal medio entre (720 y 1.600 L/s), se considera como el valor más bajo.

<p><b>afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</b></p>	<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</p>	3		
	<p>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</p>	5		
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b>                  Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</p>	1	1	<p>En la vistas de campo realizadas no se evidencian ajustes físicos al STARD implementado, se evidencia que se han realizado mantenimientos , aunque se deben hacer mejoras al mismo. No obstante, considerando el caudal de descarga (0,06 L/s) y las características del cuerpo receptor con un caudal medio entre (720 y 1.600 L/s), se considera como el valor más bajo.</p>
	<p>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</p>	3		

	<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10		
--	---	----	--	--

**TABLA 2**

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

**TABLA 3**

**TABLA 4**

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN ( m )			
---	--	--	---	--	--	--

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	( m )	
Muy Alta	1,00	0,20	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	

<b>JUSTIFICACIÓN</b>	La probabilidad de ocurrencia es muy baja, considerando el caudal de descarga y las características del cuerpo receptor, se considera como el valor más bajo.
----------------------	---

**TABLA 5**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

**Justificación Agravantes:** Se trata de un costo evitado al no haber realizado a la fecha los ajustes y/o adecuaciones físicas necesarias al sistema de tratamiento (STARD) para garantizar que el vertimiento cumpla con la norma ambiental vigente.

**TABLA 6**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: 0,00

Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,05
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	
	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio- económica:

VALOR MULTA: 13.879.520,14

UVB

\$

1.201,48

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, Cornare procederá a declararle responsable y, en consecuencia, se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, y que en mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor total de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$13.879.520,14) M/L**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa

**PARÁGRAFO 1°. INFORMAR** que para el año 2026, la sanción impuesta al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA** corresponde a la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$13.879.520,14) M/L**

**PARÁGRAFO 2°** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios siguientes**, a la ejecutoria de la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**PARÁGRAFO 3°** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 07 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.038.408.145, para que, dentro de los plazos que se señalan a continuación, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar y ejecutar un Plan de Mejora detallado para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), con el objetivo técnico de garantizar que los vertimientos cumplan con todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 en futuras caracterizaciones.
2. En el término de **dos (02) meses**, términos contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realizar los ajustes y adecuaciones físicas necesarias a la infraestructura del sistema de tratamiento (STARD), de manera que se asegure la remoción eficiente de contaminantes como DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales y Grasas y Aceites
3. En el término de **tres (03) meses** posteriores a la adecuación del STARD, Realizar una nueva caracterización representativa de sus vertimientos una vez finalizadas las adecuaciones físicas, la cual deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM y presentada a Cornare para verificar la efectividad de las mejoras implementadas

**PARÁGRAFO 1°. INFORMAR** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, que una vez cumpla con la obligación establecida, deberá informar a Cornare y enviar evidencias, para su verificación.

**PARÁGRAFO 2°:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor **EDIER ALEJANDRO CARDONA CARDONA**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR** que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA ANDRÉA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente sancionatorio: 053183345523**

**Expediente ambiental: 053180423223**

Proyectó: Abogado/ Bryan Sánchez Jaimes

Revisó: Abogada- Alejandra Castrillón

Aprobó: **Coordinador Jurídico- Oscar Tamayo**

Técnico: Alexis Quintero

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás